

Interlocutorio civil N° 099

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar Páez Cauca, quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. YULY PAOLA GONZALEZ ELIZALDE, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. N° 1077853129 de Garzón Huila y T.P. 247844 del C.S.J., actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. interpuso demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS DAZA CEBALLOS Y JUAN DAVID PITO LIZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 83254245 y 1062086083 en su orden; dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado 195174089001-2022-00020-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompañó el Pagaré N° 021406100005326 correspondiente a la obligación N° 725021400084912, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de JUAN CARLOS DAZA CEBALLOS Y JUAN DAVID PITO LIZ quienes lo aceptaron sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio N° 135 de 5 de julio de 2022, en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal, se cumplió mediante notificación por aviso, siendo notificado el sr JUAN CARLOS DAZA, el día 19 de junio y el Sr JUAN DAVID PITO LIZ, el día 21 de los mismos, tal como lo certifica la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, sin que hasta la fecha hayan pagado las sumas de dinero así como tampoco presentaron excepciones

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, los demandados no cumplieron con el pago, tampoco propusieron ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

Radicado: 195174089001-2022-00020-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante: Banco Agrario de Colombia
Ejecutados: JUAN CARLOS DAZA CEBALLOS y Otro

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra **JUAN CARLOS DAZA CEBALLOS Y JUAN DAVID PITO LIZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 83254245 y 1062086083 en su orden; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago según auto interlocutorio N° 135 de 5 de julio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA